

SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021). Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole el apoderado de la parte demandante, no ha aportado las fotografías del inmueble, donde se observe el contenido de la valla o el aviso. PROVEA.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND  
Srio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Rdo. 2019-00078 00

Visto el informe secretaria que da cuenta que el presente proceso, no se han aportado las fotografías del inmueble con el contenido del aviso de que trata el artículo 375, numeral 7, literal g, inciso 5, del C.G.P., el despacho ordena requerir a la parte demandante para que haga lo propio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de entrar a decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CURUMANÍ.** - Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

**REF. RAD. No. 2020-00219-00**

**ASUNTO A TRATAR:**

Encontrándose al despacho el presente para decidir, sería del caso proceder a dictar auto de seguir adelante la ejecución, a no ser porque el mismo se percata que la fecha mediante el cual se libra mandamiento de pago no corresponde con la realidad, pues la demanda fue presentada en el año 2020, entonces no se puede dictar auto de mandamiento de pago en el año 2019; por lo que en este sentido en esta oportunidad procesal se hace imperioso proceder a corregir de oficio la fecha del auto que ordena librar mandamiento de pago, dentro el proceso ejecutivo Singular de VENANCIO MEZA MISAT contra GERSON JAIR GUZMÁN ROLÓN.

Este juzgado, por error involuntario ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular contra GERSON JAIR GUZMÁN ROLÓN y a favor de VENANCIO MEZA MISAT con fecha 16 de septiembre de 2019, cuando la fecha correcta del referido mandamiento de pago debe ser DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 286 del C.G.P., establece; “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas y revisado el libelo demandatario, se observa que efectivamente la fecha del auto que ordena librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, se consignó el 16 de septiembre de 2019, cuando verdaderamente la fecha correcta es el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Siendo así, el despacho entra a corregir la fecha mediante la cual se ordena librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **VENANCIO MEZA MISAT contra GERSON JAIR GUZMÁN ROLÓN, la que queda así; “Juzgado Promiscuo municipal. Curumaní, Cesar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)”**.

Ejecutoriado este auto se ordena volver al despacho para, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por todo lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la corrección de la fecha mediante la cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular a favor de VENANCIO MEZA MISAT contra GERSON JAIR GUZMÁN ROLÓN, la que se hace el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** Los demás numerales consignados en el auto referido, quedarán incólumes.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto vuelva al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.**

SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el término de traslado de las excepciones perentorias se encuentra vencido sin que fueran contestadas. PRPOVEA.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND  
Srio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Rad.: N° 2021 00061 00

Según lo informa secretaría y se verifica en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, corresponde surtir la audiencia en oralidad para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

En consecuencia el despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Celebrar la audiencia en oralidad para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro organizador de trabajo del juzgado, las 08:30, horas del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), la cual se realizará en la plataforma MAICROSOFT TEEAM, para lo cual se le suministrará el link, quince (15) minutos, antes.

Cítense a las partes y a sus apoderados y adviértaseles que deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley, en su caso, a considerar su conducta “como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito”; por lo tanto, que no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

SEGUNDO: Decrétense los interrogatorios de parte de los señores CARLOS ALBERTO CAMELO RUÍZ y YOMAIRA SANCHEZ OLARTE, para que comparezcan al despacho el día y hora señalados y absuelvan el interrogatorio sobre los hechos de la demanda.

TERCERO: Decrétense las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las que se consideren útiles.

TÉNGASE COMO PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

1. Registro Civil de Nacimiento de la menor LAUREN DANIELA SANCHEZ.
2. Acta de conciliación N° 063-2019 del 3 de abril de 2019, de la Comisaría de Familia de Chiriguaná-Cesar.
3. Acta de conciliación N° 182-2019 del 13 de noviembre de 2019.
4. Acta con código F-CV-03 del 5 de enero de 2021.
5. Epicrisis de la menor KAUREN DANIELA CAAMAÑO SANCHEZ.
6. Copia de la Historia clínica de la menor respecto a la lesión.
7. Certificación expedida por el Comisario de Familia de Curumaní.

8. Copia de certificaciones escolares y diploma donde consta que la menor se encuentra estudiando.
9. Registros fotográficos de las lesiones sufrida por la menor LAUREN DANIELA CAAMAÑO SANCHEZ.
10. Dictamen de valoración psicológica.
11. Informe de valoración psicológica de verificación y restablecimiento de derechos realizado por el ICBF de la Ciudad de Valledupar.

#### PRUEBAS TESTIMONIALES

Decrétense las declaraciones de los señores DONAIRES CAAMAÑO RIZZO, LUDY SOFIA RIZZO ROBLES y ALEXANDER TORRES MOLINA, con celulares 3144029802, 3116542554 y 3014341095, respectivamente, para que declaren sobre los hechos de la demanda, el día y hora antes señalados.

#### TÉNGASE COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

##### Documentales

Téngase como pruebas los documentos aportados en la contestación de la demanda.

#### PRUEBAS DE OFICIO

1. Decrétese como prueba el récord disciplinario del demandante señor CARLOS ALBERTO CAAMAÑO RUIZ, para lo cual ofíciase al Comando de Policía Cesar, con sede en la Ciudad de Valledupar.
2. El despacho rechaza la prueba solicitada en el numeral 2° por no indicarse la misma.
3. Decrete la prueba de valoración psicológica del demandante señor CARLOS ALBERTO CAAMAÑO RUÍZ, para lo cual ofíciase a la Comisaría de Familia de Curumaní.

#### TESTIMONIALES

Decrétense las declaraciones de los señores EDWIN FERNEYPINZÓN PULIDO, MIRTA OLARTE GONZALEZ y ANGIE YARITZA URIBE VARÓN, con los móviles 3204019609, 3165021039 y 31323119225, respectivamente, a fin de que rindan declaración jurada sobre los hechos de la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES.

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ  
Juez.